



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

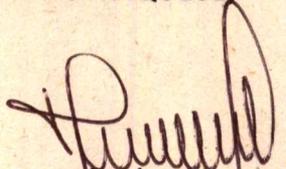
Radicado:	50 606 40 89 001 2012 00018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Adelaida Castañeda de Cubides
Demandado:	Margarita Orjuela
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado catorce (14) de septiembre de 2016 en el cuaderno principal y en el cuaderno de medidas cautelares, data del pasado nueve (9) de abril de 2013. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Adelaida Castañeda de Cubides contra Margarita Orjuela, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
- Cuarto: Sin condena en costas procesales.
- Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2012 00075 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Alfredo Castillo Rincón
Demandado:	Margarita Orjuela Roldan
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado primero (1) de diciembre de 2016 en el cuaderno principal y en el cuaderno de medidas cautelares, data del pasado veintiséis (26) de noviembre de 2019. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Alfredo Castillo Rincón, contra Margarita Orjuela Roldan, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

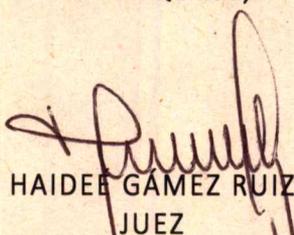
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Devolver los anexos de la demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2012 00085 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Maria Luzmila Vanegas Garay
Demandado:	Alexander Mejía Ospino
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado veintiocho (28) de agosto de 2019 en el cuaderno principal y en el cuaderno de medidas cautelares, data del pasado cuatro (4) de diciembre de 2017. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

Adicionalmente, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, cinco (5) depósitos judiciales, cuya suma asciende a \$1.300.000,01 Por ello, se ordenará su entrega a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Maria Luzmila Vanegas Garay, contra Alexander Mejía Ospino, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales al ejecutante en cuantía de (\$1.300.000,01).

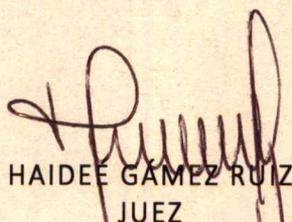
Tercero: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Cuarto: Devolver los anexos de la demanda.

Quinto: Sin condena en costas procesales.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reconocimiento de personería jurídica.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

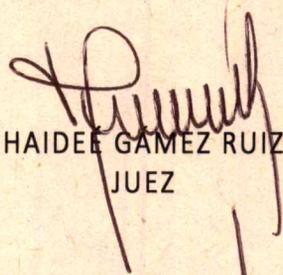
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00053 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Colpatría S.A.
Demandado:	Carlos Andrés Suarez Muñoz
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 4 de noviembre de 2022, el demandado confiere poder especial, amplio y suficiente a Ingri Marcela Alfaro Parada. Revisado el poder allegado, advierte el Despacho que, por encontrarse ajustado a derecho, se reconocerá personería jurídica a la abogada para que represente los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a Ingri Marcela Alfaro Parada, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.729.885 y tarjeta profesional No. 253.632 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, entrega de dineros.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

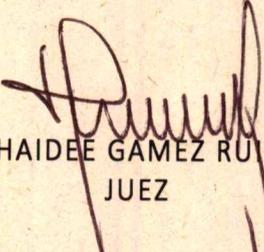
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Juliana Rojas Fabio Orlando Soler Vargas Compacta S.A.S.
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandante, solicita que las sumas de dinero embargadas y retenidas, sean entregadas al demandado Fabio Orlando Soler Vargas. Por lo cual, se ordenará la entrega de cuatro (4) depósitos judiciales, cuya suma asciende a \$5.239.061,70.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del ejecutado Fabio Orlando Soler Vargas, en cuantía de \$5.239.061,70.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, entrega de dineros.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00128 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Erika Taubert Cubillos – Guisela Taubert Cubillos
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la demandada Guisela Taubert Cubillos solicita la entrega de los dineros embargados.

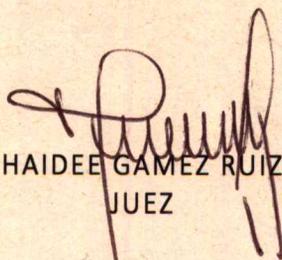
Al respecto, advierte el Despacho que, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, sin evidencia de haber tramitado los oficios de cancelación de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó, un (1) depósito judicial, cuya suma asciende a \$10.850.000. Por lo cual se accederá a lo solicitado. No sin antes conminar a la parte demandada, para que proceda a tramitar la cancelación de las medidas cautelares decretadas conforme los oficios No. 936 y 937 del 1 de noviembre de 2019, aportando posteriormente, la respectiva evidencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar la entrega del depósito judicial No. 445250000004815, a favor del ejecutado, conforme lo señalado.

Segundo: Requerir al demandado, para que tramite los oficios 936 y 937 del 1 de noviembre de 2019, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de aplazamiento de audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00222 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Everardo Pabón Basallo
Demandado:	Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A., y Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 15 de noviembre del cursante, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia, con ocasión del fallecimiento de su poderdante.

Al respecto, el despacho accederá a lo solicitado por las partes, por ello, la audiencia prevista para el 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 am, se reprograma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

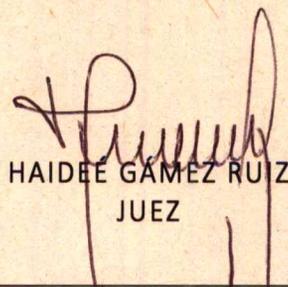
Primero: Señalar el día 15 del mes febrero del año 2023, a la hora de las 8:30 am, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP concordante con los artículos 372 y 373 ibidem.

Respecto de la práctica de la inspección judicial, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho.

Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

Por tanto, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2019 00222 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, requerimiento previo.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

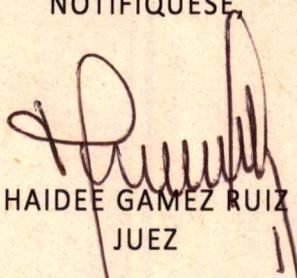
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00290 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fanny Pardo Gutierrez
Demandado:	Mauren Julieth Granados – José Leandro Guayabo Cumbe
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago proferido el pasado trece (13) de noviembre de 2019, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, notifique en debida forma al demandado el auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijar fecha y hora para audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00055 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Eliberto Jiménez Lozano
Demandado:	Hermelinda Jiménez Lozano e Indeterminados
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado de las excepciones formuladas dentro del proceso de pertenencia, de la reconvencción, así como contestada en tiempo la demanda del curador adlitem de los indeterminados, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir y (ii) la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

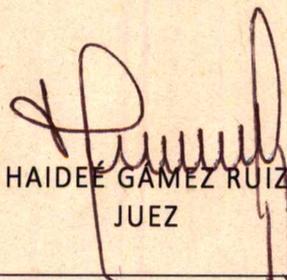
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 01 del mes Marzo del año 2023, a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la Inspección Judicial al inmueble objeto de usucapión, y la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

Respecto de la práctica de la inspección judicial, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho.

En cuanto a la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00055 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, autorización de pagos en cuenta de ahorros.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

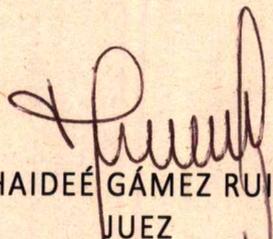
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leidy Maritza Baquero Parra
Demandado:	Jhon Jairo Hernández Bejarano
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00017 00
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial proveniente de la ejecutante, solicita que los dineros descontados al demandado se consignen en la cuenta de ahorros No. 361114838 de Bancolombia, cuya titular es Leidy Maritza Baquero Parra. Por encontrarse ajustado a derecho, se accederá a lo solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Oficiar al tesorero/pagador de Llanogas S.A. E.S.P., para que los dineros descontados al demandado Jhon Jairo Hernández Bejarano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.646.325 se consignen en la cuenta de ahorros No. 361114838 de Banco de Bogotá, cuya titular es Leidy Maritza Baquero Parra.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, requerimiento previo.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

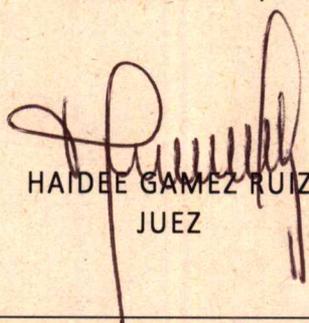
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00118 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Priscila Morales Reyes
Demandado:	Jhon Eduard Agudelo – Alba Agudelo Agudelo
Fecha providencia:	veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago proferido el pasado veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, notifique en debida forma al demandado el mandamiento de pago, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 24/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

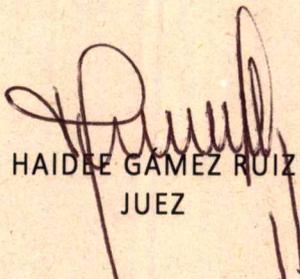
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00053 00
Proceso	Ejecutivo De Alimentos
Demandante:	William Fernando Castillo Herrera
Demandado:	Lina María López Mejía
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se advierte que la liquidación aportada no se realizo de acuerdo con el mandamiento de pago proferido. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, se torna improcedente la solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, diligencia de entrega.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00166 00
Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Ana Zenit Argote
Demandado:	Johan Alejandro Rodriguez Mera - Ricaute Manrique Castañeda
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de la restitución voluntaria del inmueble objeto de esta acción, se procede a ordenar la diligencia de entrega, según lo previsto en el artículo 308 y siguientes del C.G.P.

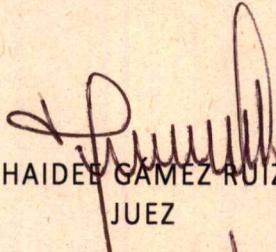
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la diligencia de entrega del inmueble urbano, ubicado en la carrera 5 No. 16-29 manzana 2 casa 23 del conjunto residencial el diamante de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-158990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Ana Zenit Argote, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.784.

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de entrega del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00186 00
Proceso	Ejecucion de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandado:	Fredy Alfonso Cruz Sosa
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado cuatro (4) de noviembre de 2022, obra solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación con prorroga del plazo. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por Finanzauto S.A., en contra de Fredy Alfonso Cruz Sosa, conforme lo señalado.

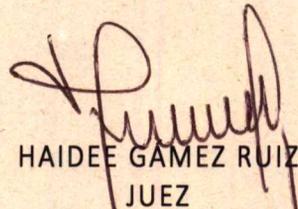
Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, notificación por aviso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Maria Stella Pintor
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

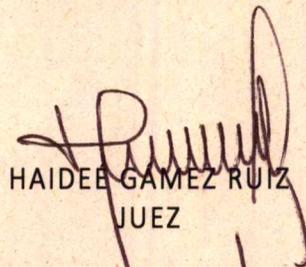
Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega notificación por aviso.

Al respecto, advierte el Despacho que, si bien la notificación aportada cumple con lo dispuesto en el artículo 292, en el expediente, no obra, la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso, ni la constancia sobre su entrega expedida por la empresa de mensajería. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, se rechaza la notificación por aviso aportada.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación por aviso, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00244 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Parcelación Hacienda Campestre Guanambu
Demandado:	Luis Jorge Santiago Romero
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado quince (15) de noviembre de 2022, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Parcelación Hacienda Campestre Guanambu en contra de Luis Jorge Santiago Romero, por pago total de la obligación.

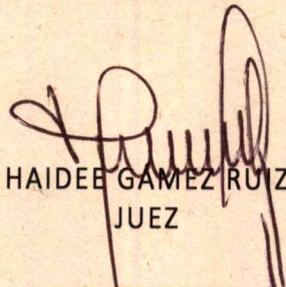
Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Tercero: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00264 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Blanca Inés Hernández Clavijo
Demandado:	Luz Mariela Poveda Beltrán
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Juan Camilo Beltrán Guatita, sustituye el poder conferido a favor de Erika Geraldine Grande Alonso. Por encontrarse ajustado a derecho, se reconocerá personería jurídica al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas para que represente los intereses del demandante.

Adicionalmente, aporta, liquidación del crédito. Sin embargo, verificado el expediente, no obra auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo tanto, al no guardar concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, se rechaza la actuación solicitada.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a Erika Geraldine Grande Alonso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.795.490 de Villavicencio, en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Segundo: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de requerir a Policia Nacional - Sijin-Automotores.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

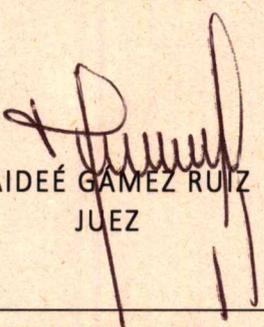
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00286 00
Proceso:	Ejecutivo de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Daniel Alejandro Araujo Narváez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial del apoderado de la parte ejecutante, solicitando requerir a la Policia Nacional – Sijin (sección automotores). Por ser procedente se accederá a lo solicitado, por ello se requerirá a la mencionada entidad para que informe el tramite dado a la medida cautelar decretada mediante la providencia proferida el 9 de noviembre de 2021 y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0724 del 29 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir a la Policia Nacional – Sijin (sección automotores) para que informe el tramite dado a la medida cautelar decretada mediante la providencia proferida el 9 de noviembre de 2021 y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0724 del 29 de noviembre de 2021. So pena de las sanciones pecuniarias previstas en el parágrafo 2 del articulo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidos (2022).
Al Despacho de la señora Juez, nueva dirección de notificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00307 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Ruby Ramírez Garzon
Demandado:	Isidro Céspedes Matías
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

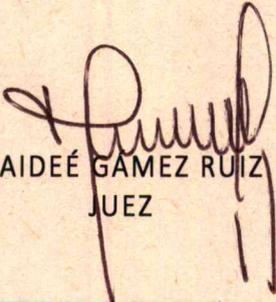
Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial, informando desconocer otra dirección de residencia del demandado, por ello solicita tener como lugar de notificación su domicilio laboral. Por lo cual se tendrá por actualizada la información del acápite de notificaciones respecto de la parte ejecutada.

Por ello, se requiere al demandante, para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada el mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por actualizada la dirección de notificación de la parte demandada.
Segundo: Requerir al ejecutante, para que notifique en debida forma al demandado el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio sin diligenciar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 029-2019
Radicación:	500063153001 2013 00114 00
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Edwin Jovan Ríos Robayo
Fecha providencia:	veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

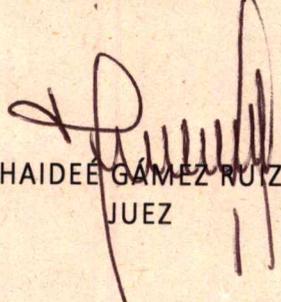
Visto el informe secretarial que antecede, mediante auto proferido el 13 de julio de 2022, se se fijó como fecha para realizar la entrega del predio inscrito bajo el FMI No. 230-11435, el 5 de octubre de 2022 a las 8:30 am, llegada la cual, no compareció la parte interesada, tampoco allegó justificación alguna de su inasistencia, por lo cual se procede a devolver sin diligenciar el despacho comisorio al Juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Devolver el despacho comisorio No. 050-2019 proferido dentro del proceso No. 500063153001 2013 00114 00 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, conforme lo señalado.

Segundo: Por Secretaria efectúense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 24/Nov/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00034 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Marcela Sisa Sierra
Demandado:	Fredy Alexander Baquero Martínez
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado diez (10) de noviembre de 2022, obra solicitud de desistimiento del proceso por voluntad de la demandante. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, proviene del apoderado judicial con facultad para desistir, aun no se ha proferido sentencia y no obra prueba de la existencia de algún perjuicio a la parte demandada por la práctica de alguna medida cautelar. En consecuencia, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 314 y siguientes del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

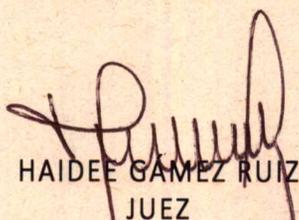
Primero: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda efectuada por Diana Marcela Sisa Sierra en contra de Fredy Alexander Baquero Martínez, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Oficiése.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes, conforme lo indicado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

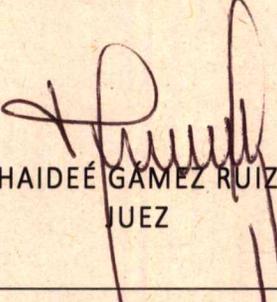
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa De Campo Llanos Orientales
Demandado:	Jaime Bolívar Correa – Luz Amparo Mancilla Castillo – Gloria Alexandra Saiz
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal. Verificado lo allegado, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, por lo cual, se impartirá su aprobación, y se incorporará al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, constancia de notificación personal del artículo 291, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00060 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Milton Yadid Ortiz Mendoza
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtió en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución.

Al respecto, verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

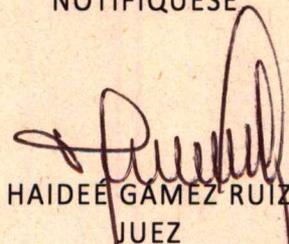
Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el ocho (8) de junio de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$5.281.777,94 M/L**.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, control de legalidad.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00062 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Brayan Olaya Mondragón
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto a tratar

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, al auto proferido el diecisiete (17) de agosto de 2022 en el cual se rechazó la notificación aportada, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales

2. Actuación procesal.

Advierte el Despacho que, la última actuación dentro de este expediente, data del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se libro mandamiento de pago, debidamente notificada por estado No. 020 del 9 de junio de 2022. En memorial calendado 29 de julio de 2022, el ejecutante, aporta certificación de El Libertador, solicita tener por notificado de la presente acción judicial al demandando. Verificado lo allegado, no se acompaña prueba que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje, por ello, no se accedió a lo solicitado.

3. Normatividad Aplicable.

LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

Deberes del Juez. Artículo 42 numeral 12 del CGP.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)

Control de legalidad. Artículo 132 del CGP.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, verificado el expediente, en particular el certificado de El Libertador, se evidencia que, el (i)25/07/2022 a las 12:07:14, se realizó el envío de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado olayabrayan2@hotmail.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 25/07/2022 a las 16:54:55 y (iii) de este si bien no se hizo apertura, si hubo acuse de recibo. Resultando diáfano que, la notificación personal aportada por el ejecutante, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso. De dicho análisis, se colige que, ante estos supuestos, no es procedente negar la notificación personal aportada, conforme la referida providencia.

Por lo cual, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto legal el auto calendarado 17 de agosto de 2022 por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho y, en su lugar, se tendrá por notificado personalmente al ejecutado, de una parte.

De otra parte, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad del auto proferido el 17 de agosto de 2022, en virtud del cual se rechazó la notificación personal aportada, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el auto proferido el 17 de agosto de 2022, por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho, en su lugar, Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo indicado.



Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el ocho (8) de junio de 2022.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$3.025.358,16 M/L**.

NOTIFÍQUESE,

**HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00135 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Héctor Horacio Prieto Fuentes – Maria Elena Pacacira Ivañez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

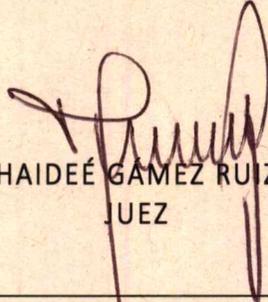
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Microactivos S.A.S., en contra de Héctor Horacio Prieto Fuentes y Maria Elena Pacacira Ivañez, conforme lo señalado.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00147 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Luis Antonio Jiménez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega (i) certificado de entrega de notificación personal, con la anotación "la dirección no existe".

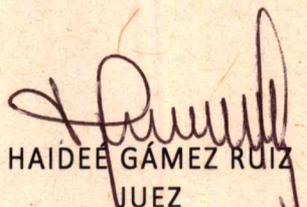
Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso guarda concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, adicionalmente la anotación indicada en el certificado de entrega configura el presupuesto normativo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, por lo cual se ordenara el emplazamiento.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas negativas de citación para notificación personal, a efectos de que conste.

Segundo: Ordenar el emplazamiento del demandado Luis Antonio Jiménez, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

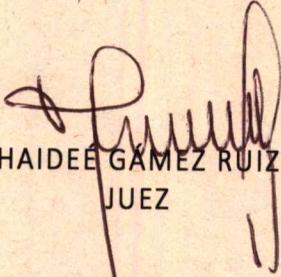
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00161 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Terrapalma
Demandado:	Virginia Lorena Cortez Zambrano
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Campestre Terrapalma en contra de Virginia Lorena Cortez Zambrano, conforme lo señalado.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00179 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Elizabeth González Corredor
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado primero (1) de noviembre de 2022, obra solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Elizabeth González Corredor, por pago parcial de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 196 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Rolando Alberto Guido Guevara
Demandado:	Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de pertenencia interpuesta por Rolando Alberto Guido Guevara en contra de Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE e indeterminados, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de adición.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00215 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Fabian Antonio Llanes González
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la adición de la palabra “retención” en el auto que decreto medidas cautelares. Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

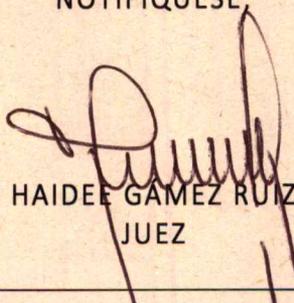
Primero: Adicionar la palabra “retención” en el numeral primero del auto calendarado 14 de septiembre de 2022, el cual quedara así:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos, que devengue el demandado Fabián Antonio Llanes González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.405.127, como empleado al servicio de la Policía Nacional de Colombia. Ofíciense.

La medida de embargo se limita a la suma de ciento veinticinco millones ochocientos veintitrés mil pesos m c/te (\$125.823.000).

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de adición, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando ejecución de garantía mobiliaria.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00237 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandado:	Luis Javier Rivera Nossa
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por Finanzauto S.A., a través de apoderado judicial en contra de Luis Javier Rivera Nossa, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Finanzauto S.A., en contra de Luis Javier Rivera Nossa, respecto del vehículo de placas JJN775.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JJN775, marca: RENAULT, línea: DUSTER OROCH, modelo: 2019, color: GRIS ACERO, chasis: 93Y9SR5B6KJ394898, motor: F4RE412C128727 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Luis Javier Rivera Nossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.675.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas JJN775 a Finanzauto S.A. De igual forma el rodante será depositado en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23- 97	3222498376 6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376

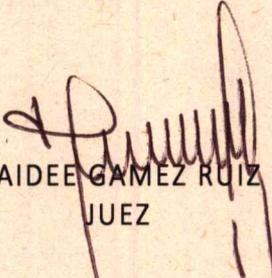


	Campaña		
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31ª-110 Local 12 CC San Lazaro	3222498376
Medellín	Finanzauto Medellín El Poblado	Cra 43a N°23- 25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Gerardo Alexis Pinzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 82.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, notificación personal y decreto medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00247 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Eduardo Guarín Correa
Demandado:	Jeison Gerardo Peña - Liye Aisley Guevara Rey - Oscar Ricardo Blanco Reyes
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtido en debida forma, por ello solicita dictar sentencia.

Al respecto, advierte el Despacho que, en la comunicación dirigida al demandado Oscar Ricardo Blanco Reyes, para que comparezca a notificarse, se indico un termino de cinco (5) días, cuando lo correcto son diez (10) días, habida cuenta que, la notificación debe surtir en un municipio distinto al de la sede del juzgado. En cuanto a la comunicación dirigida a los demandados Jeison Gerardo Peña y Liye Aisley Guevara Rey, no obra la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería. En consecuencia, al no guardar concordancia con lo previsto en los incisos 1, 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, se rechaza la notificación aportada.

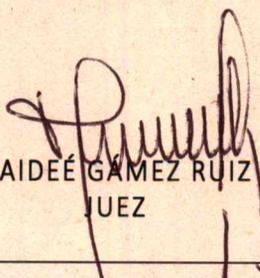
Respecto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, estas fueron resueltas mediante auto calendado catorce (14) de septiembre de 2022, por lo cual, deberá estarse a lo allí dispuesto. Adicionalmente, los oficios están disponibles para su retiro y posterior tramite.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal del artículo 291 del CGP, conforme lo señalado.

Segundo: Estarse a lo resuelto en el auto proferido, el catorce (14) de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00249 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Yurani Del Pilar Delgado Rojas
Demandado:	Néstor Javier Rojas Guevara
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

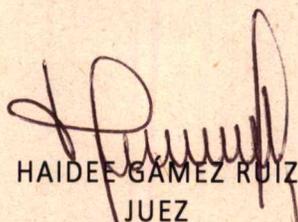
Primero: Rechazar la presente demanda interpuesta por Yurani Del Pilar Delgado Rojas en contra de Néstor Javier Rojas Guevara; conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidos (2022).
Al Despacho de la señora Juez, nueva dirección de notificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00253 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Andrea Vallejo Olarte
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

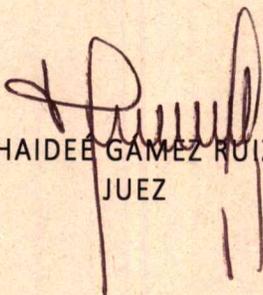
Visto el informe secretarial que antecede, obra, certificación de comunicación electrónica dirigida al demandado, indicando que "*dirección indicada por el remitente esta incompleta*". Por ello, el demandante informa nueva dirección para notificación. Por lo cual se tendrá por actualizada la información del acápite de notificaciones respecto de la parte ejecutada.

Por ello, se requiere al demandante, para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada el mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por actualizada la dirección de notificación de la parte demandada.
Segundo: Requerir al ejecutante, para que notifique en debida forma al demandado el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, sustitución de poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00254 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Elizabeth Lizcano Rodriguez
Demandado:	José Luis Cantor González
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante Yeimy Carolina Angulo Poveda, sustituye el poder conferido, a favor de Britney Tatiana Lasso Diaz. Por encontrarse ajustada a derecho, se reconocerá personería jurídica al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas para que represente los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica Britney Tatiana Lasso Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.700.646 de San José del Guaviare, en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 22/Nov/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando ejecución de garantía mobiliaria.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00261 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ferney Alexander Montaña Rodríguez
Fecha providencia:	Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial en contra de Ferney Alexander Montaña Rodríguez, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Banco Finandina S.A., en contra de Ferney Alexander Montaña Rodríguez, respecto del vehículo de placas JJM250.

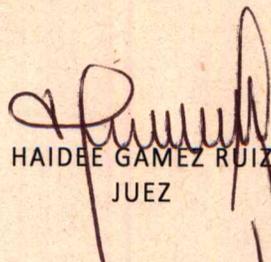
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía, el vehículo de placas JJM250, marca: Mazda, línea: Mazda 2, modelo: 2017, color: blanco nieve perlado, chasis: 3MDDJ2HAAHM111522, motor: P540348158 y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad de Ferney Alexander Montaña Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.277.334.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas JJM250 a Banco Finandina S.A. De igual forma el rodante será depositado en la calle 93b No. 19-31 Piso 2 del edificio Glacial, de Bogotá, o kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Esmeralda Pardo Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 79.450 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00261 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00281 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Nury Marcela Molano Rivera
Demandado:	Jesús Eduardo Meléndez Rodriguez
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

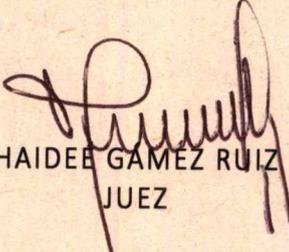
Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Nury Marcela Molano Rivera en representación de su menor hijo Jhonier Sebastián Meléndez Rivera en contra de Jesús Eduardo Meléndez Rodriguez, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00293 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Yenny Karina Diaz Peralta
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones Del Sol PH a través de apoderado judicial en contra de Yenny Karina Diaz Peralta, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Condominio Balcones Del Sol PH y contra Yenny Karina Diaz Peralta, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$102.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2021.
2. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021.
3. Por la suma de \$102.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2021.
4. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
5. Por la suma de \$102.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2021.
6. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
7. Por la suma de \$102.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2021.
8. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
9. Por la suma de \$102.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de diciembre de 2021.



10. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
11. Por la suma de \$102.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2022.
12. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
13. Por la suma de \$102.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2022.
14. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022.
15. Por la suma de \$102.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de marzo de 2022.
16. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
17. Por la suma de \$102.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2022.
18. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
19. Por la suma de \$115.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de mayo de 2022.
20. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022.
21. Por la suma de \$115.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de junio de 2022.
22. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
23. Por la suma de \$115.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de julio de 2022.
24. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022.
25. Por la suma de \$115.000.00, adeudados por concepto de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 01 de agosto de 2022.
26. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 01 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
27. Por las cuotas futuras de administración que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración vencidas, cuotas extraordinarias vencidas, cuotas de imprevistos vencidas, retroactivo de administración vencido y demás expensas comunes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
28. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

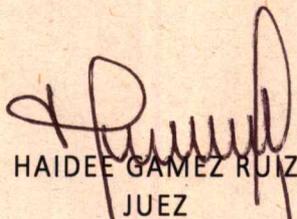
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Margoth Moreno Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta), y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00305 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Albeiro Lopez Bermúdez – María Sonia Montenegro Alfonso
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Albeiro Lopez Bermúdez y María Sonia Montenegro Alfonso, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra Albeiro Lopez Bermúdez – María Sonia Montenegro Alfonso, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré No. 359206146 que incluye la obligación No. 359206146. Se indica el valor de la cuota de capital correcto está plasmado al final del título valor.
 - 1.1.- Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Marzo de 2020, por la suma de \$15.484,91.
 - 1.1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Marzo de 2020, comprendidos desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de Marzo de 2020, por el valor de \$879.450,09 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
 - 1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Marzo de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Abril de 2020, por la suma de \$571.379,59.
 - 1.2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Abril de 2020, comprendidos desde el 02 de marzo de 2020 hasta el 01 de Abril de 2020, por el valor de \$867.830,41 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
 - 1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Abril de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Mayo de 2020, por la suma de \$583.240,48.
 - 1.3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Mayo de 2020, comprendidos desde el 02 de abril de 2020 hasta el 01 de Mayo de 2020, por el valor de \$855.969,52 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
 - 1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Mayo de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Junio de 2020, por la suma de \$595.347,58.



- 1.4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Junio de 2020, comprendidos desde el 02 de Mayo de 2020 hasta el 01 de Junio de 2020, por el valor de \$843.862,42 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Junio de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Julio de 2020, por la suma de \$607.706,00.
- 1.5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Julio de 2020, comprendidos desde el 02 de Junio de 2020 hasta el 01 de Julio de 2020, por el valor de \$831.504,00 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Julio de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Agosto de 2020, por la suma de \$620.320,97.
- 1.6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Agosto de 2020, comprendidos desde el 02 de Julio de 2020 hasta el 01 de Agosto de 2020, por el valor de \$ 818.889,03 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Agosto de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Septiembre de 2020, por la suma de \$633.197,80.
- 1.7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Septiembre de 2020, comprendidos desde el 02 de Agosto de 2020 hasta el 01 de Septiembre de 2020, por el valor de \$806.012,20 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Septiembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Octubre de 2020, por la suma de \$646.341,93.
- 1.8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Octubre de 2020, comprendidos desde el 02 de Septiembre de 2020 hasta el 01 de Octubre de 2020, por el valor de \$792.868,07 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Octubre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.9.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Noviembre de 2020, por la suma de \$659.758,91.
- 1.9.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Noviembre de 2020, comprendidos desde el 02 de Octubre de 2020 hasta el 01 de Noviembre de 2020, por el valor de \$779.451,09 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Noviembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.10.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Diciembre de 2020, por la suma de \$673.454,40.
- 1.10.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Diciembre de 2020, comprendidos desde el 02 de Noviembre de 2020 hasta el 01 de Diciembre de 2020, por el valor de \$765.755,60 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.10.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Diciembre de 2020), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.11.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Enero de 2021, por la suma de \$687.434,19.



- 1.11.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Enero de 2021, comprendidos desde el 02 de Diciembre de 2020 hasta el 01 de Enero de 2021, por el valor de \$751.775,81 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.11.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Enero de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.12.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Febrero de 2021, por la suma de \$701.704,18.
- 1.12.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Febrero de 2021, comprendidos desde el 02 de Enero de 2021 hasta el 01 de Febrero de 2021, por el valor de \$737.505,82 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.12.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Febrero de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.13.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Marzo de 2021, por la suma de \$716.270,39.
- 1.13.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Marzo de 2021, comprendidos desde el 02 de Febrero de 2021 hasta el 01 de Marzo de 2021, por el valor de \$722.939,61 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.13.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Marzo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.14.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Abril de 2021, por la suma de \$731.138,97.
- 1.14.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Abril de 2021, comprendidos desde el 02 de Marzo de 2021 hasta el 01 de Abril de 2021, por el valor de \$708.071,03 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.14.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Abril de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.15.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Mayo de 2021, por la suma de \$746.316,20.
- 1.15.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Mayo de 2021, comprendidos desde el 02 de Abril de 2021 hasta el 01 de Mayo de 2021, por el valor de \$692.893,80 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.15.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Mayo de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.16.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Junio de 2021, por la suma de \$761.808,48.
- 1.16.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Junio de 2021, comprendidos desde el 02 de Mayo de 2021 hasta el 01 de Junio de 2021, por el valor de \$677.401,52 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.16.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Junio de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.17.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Julio de 2021, por la suma de \$777.622,35.
- 1.17.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Julio de 2021, comprendidos desde el 02 de junio de 2021 hasta el 01 de Julio de 2021, por el valor de \$661.587,65 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.17.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Julio de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.18.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Agosto de 2021, por la suma de \$793.764,50.
- 1.18.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Agosto de 2021, comprendidos desde el 02 de julio de 2021 hasta el 01 de Agosto de 2021, por el valor de \$645.445,50 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.



- 1.18.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Agosto de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.19.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Septiembre de 2021, por la suma de \$810.241,72.
- 1.19.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Septiembre de 2021, comprendidos desde el 02 de agosto de 2021 hasta el 01 de Septiembre de 2021, por el valor de \$628.968,28 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.19.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Septiembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.20.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Octubre de 2021, por la suma de \$827.060,99.
- 1.20.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Octubre de 2021, comprendidos desde el 02 de Septiembre de 2021 hasta el 01 de Octubre de 2021, por el valor de \$612.149,01 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.20.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Octubre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.21.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Noviembre de 2021, por la suma de \$844.229,40.
- 1.21.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Noviembre de 2021, comprendidos desde el 02 de Octubre de 2021 hasta el 01 de Noviembre de 2021, por el valor de \$ 594.980,60 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.21.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Noviembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.22.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Diciembre de 2021, por la suma de \$861.754,20.
- 1.22.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Diciembre de 2021, comprendidos desde el 02 de Noviembre de 2021 hasta el 01 de Diciembre de 2021, por el valor de \$577.455,80 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.22.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Diciembre de 2021), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.23.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Enero de 2022, por la suma de \$879.642,78.
- 1.23.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Enero de 2022, comprendidos desde el 02 de Diciembre de 2021 hasta el 01 de Enero de 2022, por el valor de \$559.567,22 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.23.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Enero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.24.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Febrero de 2022, por la suma de \$897.902,69.
- 1.24.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Febrero de 2022, comprendidos desde el 02 de Enero de 2022 hasta el 01 de Febrero de 2022, por el valor de \$541.307,31 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.24.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Febrero de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.25.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Marzo de 2022, por la suma de \$916.541,66.



- 1.25.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Marzo de 2022, comprendidos desde el 02 de Febrero de 2022 hasta el 01 de Marzo de 2022, por el valor de \$522.668,34 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.25.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Marzo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.26.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Abril de 2022, por la suma de \$935.567,54.
- 1.26.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Abril de 2022, comprendidos desde el 02 de Marzo de 2022 hasta el 01 de Abril de 2022, por el valor de \$503.642,46 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.26.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Abril de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.27.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Mayo de 2022, por la suma de \$954.988,36.
- 1.27.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Mayo de 2022, comprendidos desde el 02 de Abril de 2022 hasta el 01 de Mayo de 2022, por el valor de \$484.221,64 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.27.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Mayo de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.28.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Junio de 2022, por la suma de \$974.812,32.
- 1.28.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Junio de 2022, comprendidos desde el 02 de Mayo de 2022 hasta el 01 de Junio de 2022, por el valor de \$464.397,68 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.28.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Junio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.29.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Julio de 2022, por la suma de \$995.047,80.
- 1.29.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Julio de 2022, comprendidos desde el 02 de Junio de 2022 hasta el 01 de Julio de 2022, por el valor de \$444.162,20 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.29.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Julio de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.30.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Agosto de 2022, por la suma de \$1.015.703,34.
- 1.30.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Agosto de 2022, comprendidos desde el 02 de Julio de 2022 hasta el 01 de Agosto de 2022, por el valor de \$423.506,66 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.30.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Agosto de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.31.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Septiembre de 2022, por la suma de \$1.036.787,65.
- 1.31.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Primero (01) de Septiembre de 2022, comprendidos desde el 02 de Agosto de 2022 hasta el 01 de Septiembre de 2022, por el valor de \$402.422,35 a la tasa efectiva anual del 24.91% pactada en el pagaré.
- 1.31.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (02 de Septiembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.32.- Por el Saldo Capital de la obligación No. 359206146 incluida en el Pagaré No. 359206146 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 72/100 M/CTE., (\$18.349.274,72), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda (08 de Septiembre de 2022).



1.32.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda (08 de Septiembre de 2022) hasta cuando se verifique el pago.

1.33.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00314 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Alberto Contreras Rojas – Diana Katerine Vera Gualteros
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Confiar Cooperativa Financiera, a través de apoderado judicial, en contra de Alberto Contreras Rojas – Diana Katerine Vera Gualteros, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y contra Alberto Contreras Rojas – Diana Katerine Vera Gualteros, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.B000185233 (05-147)

- 1) a) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MTE. (\$89.909 Mte) valor del saldo del capital de la cuota No.26 del Pagare No.B000185233 (05-147) vencida el día 20 de mayo de 2022.
- b) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$79.923 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 21 de abril de 2022 hasta el 20 de mayo de 2022 a una tasa del 1.09% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del saldo del capital de la 26ª cuota, desde el 21 de mayo de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 2) a) Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTE. (\$173.597 Mte) valor del capital de la cuota No.27 del Pagare No.B000185233 (05-147) vencida el día 20 de junio de 2022.
- b) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$78.038 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 20 de junio de 2022 a una tasa del 1.09% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 27ª cuota, desde el 21 de junio de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 3) a) Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS MTE. (\$175.503 Mte) valor del capital de la cuota No.28 del Pagare No.B000185233 (05-147) vencida el día 20 de julio de 2022.
- b) Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$76.132 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 21 de junio de 2022 hasta el 20 de julio de 2022 a una tasa del 1.09% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 28ª cuota, desde el 21 de julio de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.



- 4) a) Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MTE. (\$177.430 Mte) valor del capital de la cuota No.29 del Pagare No.B000185233 (05-147) vencida el día 20 de agosto de 2022.
- b) Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MTE. (\$74.205 Mte.) valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 21 de julio de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022 a una tasa del 1.09% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 29ª cuota, desde el 21 de agosto de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 5) a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MTE. (\$6.581.479 Mte) valor del capital acelerado del Pagare No.B000185233 (05-147).
- b) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital acelerado, desde el 13 de septiembre de 2022 fecha en la cual se presentó la demanda hasta el día en que el pago se verifique.

PAGARE No.B000211340 (07-406)

- 1) a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MTE. (\$255.048 Mte), valor del capital de la cuota No.05 del Pagare No.B000211340 (07-406) vencida el día 04 de marzo de 2022.
- b) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTE. (\$69.834 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de febrero de 2022 hasta el 04 de marzo de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 5ª cuota, desde el 05 de marzo de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 2) a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTE. (\$256.985 Mte) valor del capital de la cuota No.06 del Pagare No.B000211340 (07-406) vencida el día 4 de abril de 2022.
- b) Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTE. (\$67.897 Mte.) Valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de marzo de 2022 hasta el 04 de abril de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 6ª cuota, desde el 05 de abril de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 3) a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MTE. (\$258.936 Mte) valor del capital de la cuota No.07 del Pagare No.B000211340 (07-406) vencida el día 04 de mayo de 2022.
- b) Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MTE. (\$65.946 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de abril de 2022 hasta el 04 de mayo de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 7ª cuota, desde el 05 de mayo de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 4) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS MTE. (\$260.901 Mte) valor del capital de la cuota No.08 del Pagare No.B000211340 (07-406) vencida el día 04 de junio de 2022.
- b) Por la suma de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE. (\$63.981 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 04 de junio de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 8ª cuota, desde el 05 de junio de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 5) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MTE. (\$262.882 Mte) valor del capital de la cuota No.09 del Pagare No.B000211340 (07-406) vencida el día 04 de julio de 2022.
- b) Por la suma de SESENTA Y DOS MIL PESOS MTE. (\$62.000 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de junio de 2022 hasta el 04 de julio de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 9ª cuota, desde el 05 de julio de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.



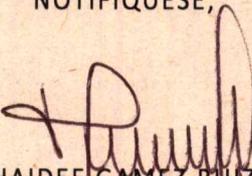
- 6) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MTE. (\$264.878 Mte) valor del capital de la cuota No.10 del Pagare No.B000211340 (07-406) vencida el día 04 de agosto de 2022.
b) Por la suma de SESENTA MIL CUATRO PESOS MTE. (\$60.004 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de julio de 2022 hasta el 04 de agosto de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.
c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 10ª cuota, desde el 05 de agosto de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 7) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MTE. (\$266.888 Mte) valor del capital de la cuota No.11 del Pagare No.B000211340 (07-406) vencida el día 04 de septiembre de 2022.
b) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MTE. (\$57.994 Mte.), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 04 de septiembre de 2022 a una tasa del 0.75% mensual.
c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 11ª cuota, desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el día en que el pago se verifique.
- 8) a) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MTE. (\$7'372.360 Mte), valor del capital acelerado del Pagare No.B000211340 (07-406).
b) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital acelerado, desde el 13 de septiembre de 2022 fecha en la cual se presentó la demanda hasta el día en que el pago se verifique.
- 9) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Rosmery Enith Rondón Soto, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.380.752 de Cachipay (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 43.416 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00321 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Juan Manuel Herrera Saboya
Fecha providencia:	veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Juan Manuel Herrera Saboya, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y contra Juan Manuel Herrera Saboya, por las siguientes sumas de dinero:

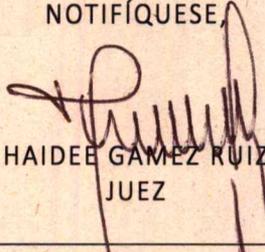
- 1.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$47.811.391,00), valor a capital del pagaré No. 1122648848, que incluye las obligaciones Nos. TC. 5760, 457667122, 458743869 Y TC. 8293.
 - 1.1.- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 5.793.865,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 15 de julio de 2020 hasta el 03 de mayo de 2022.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, contados desde el día 04 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.3.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 22/Nov/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00321 00
Página 1 de 1